

con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizara el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3789/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el periodo 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

#### ANEXO

##### Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte ... ..	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría ... ..	2.800.000
2.ª categoría ... ..	2.000.000
3.ª categoría ... ..	1.000.000
4.ª categoría ... ..	750.000
5.ª categoría ... ..	500.000
6.ª categoría ... ..	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo ... ..	182.000
Segundo grupo ... ..	91.000
Tercer grupo ... ..	30.000
Cuarto grupo ... ..	21.000
Quinto grupo ... ..	9.000

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14387** INSTRUCCIONES de 20 de junio de 1981 sobre expedientes de regulación de empleo.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido en el apartado VII.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, ha

adoptado un acuerdo ordenado la estricta observancia de los plazos y del procedimiento establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, en materia de expedientes de regulación de empleo, y la actuación en la resolución de dichos expedientes con la objetividad que proclama el artículo 103 de la Constitución.

Atendiendo a todo ello, y con la finalidad de seguir criterios unificadores en la actuación de las distintas dependencias del Departamento, se observarán las siguientes

#### INSTRUCCIONES:

1.ª Las autoridades laborales observarán con todo rigor el procedimiento que en materia de regulación de empleo establecen, tanto el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, con especial consideración de los plazos y de la intervención de la Administración, a cuyo efecto:

1.º La comunicación al peticionario a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, habrá de realizarse en el plazo de cinco días.

2.º Cuando el expediente afecte a Empresas de menos de cincuenta trabajadores, o cuando la causa alegada sea tecnológica, solamente será exigible la documentación estrictamente necesaria a la que se alude en el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

3.º Se cuidará especialmente que el informe del censor jurado de cuentas se contraiga taxativamente a los términos solicitados por quien inste el expediente.

4.º Las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente de su adopción.

5.º En caso de interposición de recurso de alzada, el mismo, con toda la documentación pertinente, incluido el escrito de alegaciones, deberá ser remitido al día siguiente y por correo urgente a la Dirección General de Empleo para su ulterior resolución.

6.º Cuando se recurra una denegación tácita, se remitirá el expediente al día siguiente de formalizarse el recurso, sin necesidad de dar traslado del mismo a la otra parte.

7.º Para respetar el principio que informa el Estatuto de los Trabajadores, basado en la autonomía de la voluntad de las partes para negociar, la intervención de la Administración debe delimitarse al informe por parte de la Inspección de Trabajo u Organismos técnicos competentes y a la resolución del expediente, sin entrar en mediaciones ni negociaciones sobre el mismo, que en ocasiones desvirtúan su verdadera naturaleza.

8.º La resolución de los recursos sobre decisiones de la autoridad laboral competente habrá de producirse en el plazo máximo de quince días desde la entrada del expediente en la Dirección General de Empleo.

2.ª El expediente debe de ser resuelto con criterios de estricta objetividad, sin aceptar, por inadmisibles, presiones externas de cualquier índole que puedan incidir en la resolución del mismo.

En este sentido, cualquier situación de este carácter debe ser comunicada a este Ministerio (Dirección General de Empleo), a fin de que conozca de ellos la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Nacional de Empleo.

3.ª Se dará preferencia a informes emitidos por los diversos Organismos técnicos y la resolución que, en su caso, deba dictar la autoridad laboral.

En todo caso, en el despacho y resolución de los expedientes a que se refiere esta Instrucción se dará especial preferencia a aquellos en los que la solicitud de regulación no afecte a más del 10 por 100 de la plantilla correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo, Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Delegados de Trabajo.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**14388** REAL DECRETO 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes presentes y ausentes, mayores de edad, y la rectificación del censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, con referencia a 1 de marzo de 1981.

Los artículos primero y cuarto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, al que otorgó carácter y

fuerza de ley la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establecen que el Censo Electoral de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia se rectificará anualmente y se renovará totalmente cada cinco años, coincidiendo con la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, establece en el artículo dos que serán electores todos los españoles mayores de edad incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, sin establecer diferencias entre los residentes mayores de edad y los vecinos cabezas de familia.

El Real Decreto dos mil ochocientos diez/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas de la Nación y la renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, dispuso la formación de un Censo Electoral Especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, el cual ha sido rectificado posteriormente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y de mil novecientos setenta y nueve.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace necesario proceder a la renovación del Censo Electoral Ordinario, realizando, con la misma fecha de referencia, una nueva rectificación del Censo Electoral Especial.

Por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, se estructura el Ministerio de Economía y Comercio y se integra en él al Instituto Nacional de Estadística, con sus actuales funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previo informe de la Junta Electoral Central, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dirección e inspección de la Junta Electoral Central y en su respectiva jurisdicción de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, el Instituto Nacional de Estadística formará el Censo Electoral Ordinario de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, deduciéndolo de la inscripción del Padrón Municipal de Habitantes de igual fecha.

Artículo segundo.—Con la misma fecha de referencia, y en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a través del Instituto Español de Emigración, se rectificará el Censo Electoral Especial de residentes ausentes que viven en el extranjero.

Artículo tercero.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual, en cada uno de los cuatro años siguientes, del Censo Electoral (tanto Ordinario como Especial) a que se refieren los artículos anteriores.

Dos. La fecha de cada rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las correspondientes normas de rectificación.

Artículo cuarto.—Tanto en el Censo Electoral Ordinario como en el Especial, y en sus sucesivas rectificaciones, serán inscritos, en calidad de menores, los residentes (presentes y ausentes) de diecisiete y dieciséis años en la fecha de referencia de dichas rectificaciones y Censo.

Artículo quinto.—En el Censo Electoral deberán constar, para cada elector, los siguientes datos: provincia, municipio y sección a la que está adscrito; nombre y apellidos; domicilio; calidad de elector o menor; sexo; códigos de la provincia y municipio de nacimiento; fecha de nacimiento y título escolar, académico o profesional que posee.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para la distribución que se determine en la Orden de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Economía y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo de este Real Decreto, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

Artículo octavo.—Los gastos que ocasionen la renovación y las rectificaciones del Censo Electoral se satisfarán con cargo a los créditos que para Censo Electoral figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

#### 14389 ORDEN de 19 de junio de 1981 sobre regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizó a las Cajas de Ahorro y a la Banca privada a la apertura de cuentas de ahorro-vivienda, que fueron reguladas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1966.

El cambio de una serie de circunstancias fundamentales de valoración de viviendas durante el tiempo transcurrido, así como la necesidad de variar diversos aspectos instrumentales para hacer su funcionamiento más eficaz, aconsejan una nueva regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Por otra parte, la reciente promulgación de la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y el impulso que su desarrollo va a producir sobre los diversos instrumentos e instituciones de financiación de la vivienda justifican la oportunidad de la medida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Podrán ser titulares de las cuentas de ahorro-vivienda, a que se refiere el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, cualesquiera personas físicas, incluidos los menores e incapacitados.

2. Quedan autorizados para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Caja Postal de Ahorros y los Bancos privados inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros.

3. La apertura de las cuentas se iniciará mediante propuesta del futuro titular a la Entidad de Crédito, en la que se hará constar:

a) Que el destino de los fondos es la adquisición de vivienda.

b) La cantidad que proyecta constituir en fondo de ahorro, así como el plazo que precise para ello.

4. El plazo de duración de la cuenta no podrá ser inferior a dos años. El fondo de ahorro se constituirá mediante imposiciones periódicas, determinadas en función de la suma total proyectada y el plazo convenido. La falta total o parcial de ingreso en cualquiera de los plazos convenidos retrasará en la misma proporción el término de la cuenta. La imposición inicial no podrá ser superior al 25 por 100 del fondo total de ahorro proyectado.

5. El plan de ahorro y sus condiciones financieras podrá ser modificado durante el plazo de vigencia por mutuo acuerdo de las partes.

Segundo.—El saldo de las cuentas de ahorro-vivienda devengará un tipo de interés libremente pactado por las partes, capitalizable al término de cada año natural, pudiendo establecerse con carácter variable en función del plazo del contrato.

Tercero.—Las cuentas de ahorro-vivienda no son susceptibles de reintegro parcial hasta que se alcance el límite de tiempo y capital convenidos en su apertura. No obstante, en casos de urgente necesidad del titular, el establecimiento deudor concederá, con la garantía del saldo de la misma, un préstamo de hasta el importe de dicho saldo, que devengará un interés de hasta cuatro puntos más del que devenga la cuenta. Si el titular de una cuenta de ahorro-vivienda optara por retirar total o parcialmente las imposiciones efectuadas, perderá la cuenta dicho carácter y se liquidará de acuerdo con lo dispuesto en el número sexto, 3, de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés.

Cuarto.—Una vez alcanzado el fondo de ahorro proyectado por el titular de la cuenta en el plazo convenido, podrá solicitarse del establecimiento de crédito en que esté abierta la cuenta la concesión del correspondiente préstamo para la adquisición de vivienda, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) En el plan de ahorro deberá alcanzarse, como mínimo, un importe equivalente al 20 por 100 del valor de la vivienda que se desea adquirir.

La cuantía del préstamo vendrá determinada por una cantidad que podrá oscilar entre dos y cuatro veces el importe del fondo de ahorro constituido, incluidos los intereses devengados.

En ningún caso la suma del fondo más el importe de este préstamo y el de otros préstamos hipotecarios que pudieran existir será superior al precio de la vivienda. Una vez alcanzado el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado u otro superior pactado, la Entidad correspondiente concederá el crédito acordado.

b) Los préstamos devengarán unas percepciones por tipo de interés y comisiones de tres puntos, como máximo, por encima del tipo medio, devengado por la cuenta a favor del titular durante el período de duración de la misma, sin que pueda recargarse con gastos adicionales, excepto los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización.

c) La amortización de los préstamos se llevará a cabo en el plazo que libremente pacten las partes, que no podrá ser inferior a diez años.

d) Se garantizarán con primera o segunda hipoteca sobre la vivienda a adquirir, que podrá alcanzar hasta el 90 por 100 de su valor; independientemente, la Entidad prestamista concertará por cuenta del prestatario una póliza de seguro de amortización de préstamos para caso de fallecimiento.